



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN SFA/033/2018
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/015/2019

EXPEDIENTE NÚMERO	*****
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA	SENTENCIA DEFINITIVA DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO
MAGISTRADO PONENTE:	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
SECRETARIA PROYECTISTA:	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
RECURSO DE APELACIÓN:	SFA/033/2018
SENTENCIA:	RA/015/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza a tres de abril de dos mil diecinueve.

ASUNTO: resolución del toca **SFA/033/2018**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo promovido por ***** respecto de las autoridades demandadas **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Administrador Local de**

Ejecución Fiscal, en términos de lo expuesto en el tercer considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **reconoce** la validez de los actos administrativos impugnados en esta acción contenciosa, en términos de lo expuesto en el sexto considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

SEGUNDO. Inconforme *********, en su carácter de Representante legal de la empresa *********, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el que además se designó al licenciado **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, expediente que fue remitido el día diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre dos mil dieciocho ***** , en su carácter de Representante legal de la empresa ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello les genere agravio a los recurrentes, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con registro digital 164618 y 167961:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito de fecha dieciocho de dos mil dieciocho, ***** , en su calidad de representante legal de la

empresa *****., promovió demanda de nulidad mediante juicio contencioso administrativo, en contra la resolución contenida en el oficio *****, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del oficio *****, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

b) Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de radicación bajo el número estadístico *****, donde se previno al promovente sobre diversas diligencias, prevenciones, que se tuvieron por satisfechas en el auto de fecha treinta y uno del mismo mes y año, donde, además, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación.

c) Mediante oficio *****, se recibió la contestación a la demanda por parte del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

d) El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por contestando la demanda al Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, y se ordenó correr traslado a la demandante para de ser su deseo, realizará la ampliación a la demanda, dentro del término de quince días.

e) Una vez recibida la ampliación a la demanda, se corrió traslado con la misma a la autoridad demandada, quien

mediante oficio ***** , realizó su contestación a la ampliación de esta.

f) Con fecha uno de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley; así mismo, una vez fenecido el termino para formular alegatos, se citó para sentencia.

g) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva dentro del juicio contencioso administrativo ***** .

h) Por escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ***** , en su carácter de Representante legal de la empresa ***** , mediante el cual hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el juicio contencioso administrativo; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, y uno de ellos parcialmente fundado pero insuficiente para modificar el sentido de la resolución que se pretende impugnar, ello en base a las siguientes consideraciones:

1. Dice el apelante que es incongruente la resolución apelada, ya que la Segunda Sala, no estudió debidamente la causal de nulidad.

Luego refiere, con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación que en la práctica de una notificación personal se debe recabar el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia y que dichas actas

deben constar en original con firma autógrafa de las personas que intervinieron en esa diligencia.

Que al certificar la autoridad demandada los documentos presentados, los cuales supuestamente son una copia fiel y exacta de los originales que tuvo a la vista, se desprende que no consignó los originales de esos documentos y al no contener la firma autógrafa, tal certificación no es suficiente para otorgarle valor probatorio a las pruebas ofrecidas, y que por lo tanto no se desvirtúa la negativa lisa y llana planteada en su ampliación de la demanda respecto a los citatorios y notificaciones.

Continúa manifestando el recurrente, que al ser la autoridad demandada omisa en exhibir los originales de las resoluciones y demostrar los citatorios con firmas autógrafas del funcionario que las emitió, no se acreditó que estas fueran del conociendo de la actora y por lo tanto lo procedente era decretar la nulidad de las resoluciones controvertidas, al carecer de un requisito de validez, como lo es la firma estampada del puño y letra del funcionario emisor.

EL agravio que antecede deviene **infundado**, lo manifestado por el apelante, al considerar que el Magistrado resolutor no estudió correctamente la causa de nulidad planteada, en relación a la falta de firma autógrafa, esto es así, pues como se advierte de las constancias que integran la presente causa, con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio *********, *********, en calidad de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración General Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza y como autoridad demandada,

presentó como pruebas de su intención, la documental consistente en el original del expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente ***** , prueba que se tuvo por admitida y desahogada dentro del procedimiento respectivo.

Ahora bien, dentro de dicho expediente, mismo que obra como prueba dentro del procedimiento ***** , se puede apreciar la existencia de los originales con firma autógrafa de las constancias que integran el mismo, por lo que si hacen prueba plena por forma parte del expediente respectivo y al ser ofrecidas como pruebas por la autoridad demandada, visibles en anexo 1.

Con lo cual queda desacreditado lo manifestado por el apelante, respecto al hecho de que la autoridad demandada fue omisa en exhibir los originales de las resoluciones y si mostro los citatorios con firmas autógrafas del funcionario que las emitió, con lo cual quedó demostrado que si fueron del conocimiento de la actora, y en base a ello se desvirtuó la negativa lisa y llana planteada en su ampliación de la demanda respecto a los citatorios y notificaciones.

2. Dice el apelante que le causa un segundo agravio, lo manifestado en el considerando cuarto y quinto de la sentencia que se recurre, al resultar incongruente e inexacta, además, al dejar de observar los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución en relación con el artículo 8.1 del Pacto San José.

Luego refiere que es evidente la omisión por parte de la autoridad responsable -Administración Fiscal General-, así como, a sus subordinados y representantes, al no darle a conocer de manera legal, fundada y motivada los actos de molestia que se hicieron valer en el juicio de nulidad, mismo que

desde el recurso de revocación se dolió y desconoció y que fue hasta la contestación de la demanda, donde tuvo conocimiento de dichos actos, y que su representada tenía derecho a impugnar dichos actos, pero que el Magistrado al resolver consideró que dichas impugnaciones eran novedosas, lo cual es inexacto e incongruente y menciona diversas tesis con registro digital 2017406 y 2004255.

Así mismo refiere, que la sentencia que se recurre, carece de debida congruencia e ilación, lo cual entraña transgresión a las normas procedimentales, al no hacerse un estudio de fondo de los agravios vertidos en su demanda, que hizo valer argumentos de competencia y cuestiones en contra de la legalidad de las notificaciones, pues desde la demanda inicial se impugnó la falta de competencia de la autoridad responsable y no fue tomado en cuenta.

Que la Sala de Origen declaró el sobreseimiento sin haber realizado un estudio de fondo de los conceptos de impugnación expuestos que se hicieron valer desde el recurso de revocación, en la demanda inicial y en la ampliación de la demanda en relación a las notificaciones y sobre pruebas ofrecidas por la autoridad, por lo que al no ser pruebas plenas con llevan a una sentencia que le transgrede, además, que el sobreseimiento se decreta por ser supuestamente inexistentes las autoridades y por agravios novedosos, sin hacer un estudio adecuado y de fondo sobre dichos agravios, sin fundamentar dicho sobreseimiento en alguna causal de improcedencia.

Manifiesta el apelante, que la sentencia que se impugna debió examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas y que esta fue omisa en considerar todas las

causas de nulidad propuestas en la demanda inicial, para poder cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que los mismo debieron ser estudiados y no solamente determinar el sobreseimiento.

El argumento anterior es **infundado**, esto es así, pues como se advierte de la sentencia que se recurre en apelación, el Magistrado de la Sala Segunda, en el Considerando Sexto, al realizar la Litis del Asunto, realizó un examen de todos y cada uno de los agravios propuestos por el recurrente y en base a ello, dio contestación de manera oportuna, esto es, de aquellos encaminados a controvertir la resolución emitida con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio *****.

Así mismo, en la sentencia materia de este recurso, se señaló como inoperantes algunos de los agravios al considerar, que no era posible entrar a su estudio por rebasar la litis, pues estos controvertían la determinación primigenia, esto es la contenida en el oficio ***** , así como, los actos intermedios de esa resolución, cuestiones que no se hicieron valer en el recurso administrativo, ante la autoridad fiscal demandada.

Respecto del oficio de observaciones, efectivamente, como lo refiere la Sala de Origen, la accionante no controvertió lo manifestado en la resolución del recurso administrativo, si no solo fue reiterativo en su agravio, en los mismos términos hechos valer en el recurso administrativo.

Es por esas razones por lo que consideró el Magistrado resolutor, que algunos de los agravios se consideraban inoperantes dado el principio de litis cerrada que impera en el

juicio contencioso administrativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior no se advierte que exista una incongruencia y falta de ilación, ni que no se haya realizado un estudio de fondo, de los conceptos de anulación expuestos por el accionante en su demanda inicial ante este Tribunal.

Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando menciona que fue hasta la contestación de la demanda cuando tuvo conocimiento de los hechos, pues como quedó ventilado en este fallo, al no resultar ilegal la notificación, se estima que todo lo atinente al oficio de observaciones fueron hechas de su conocimiento oportunamente, además, como obra en la propia resolución del recurso administrativo, visible a fojas 90 y 91 del expediente *****, donde se le contestó al contribuyente que no era ilegal la notificación del oficio de observaciones, pues el mismo si contenía la firma autógrafa del notificador y que en el mismo tenía la leyenda de haber sido entregado el original del presente documento y contenía el nombre y firma de un empleado, quien manifestó tener una relación laboral con el contribuyente; además como se mencionó en párrafos anteriores, dicho hecho no fue controvertido por el demandante en su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, lo cual hace patente ese conocimiento, y lo que constituye su aceptación a tal circunstancia, lo anterior encuentra apoyo en la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 160944
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.800 A (9a.)
Página: 1611

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

3. Refiere el recurrente que si bien es cierto, en el recurso de revocación no se plantearon todos los conceptos de impugnación, fue porque desde el inicio se desconoció las actas previas a la determinación del crédito fiscal, por lo que era imposible hacer todos los agravios desde el inicio y que fue hasta la contestación de la demanda, cuando tuvo conocimiento de las actas previas a la determinación del crédito fiscal, pero que eso no implica el hecho de que se hicieron valer agravios novedosos, ya que desde el momento que se promovió el recurso de revocación hasta la ampliación de la demanda, se impugnó la resolución de la determinación de un crédito fiscal, además de la resolución del recurso de revocación, los cuales forman parte de la litis.

Luego manifiesta que al considerar el Magistrado Aquo, que se expusieron agravios novedosos y que impera la litis cerrada, al no ser cuestiones relacionadas contra la resolución el recurso de revocación, se le niega la oportunidad a su representada de introducir cuestiones relacionadas con la transgresión al procedimiento de origen.

Que es ilegal la consideración del Magistrado resolutor al determinar que el juicio Contencioso Administrativo en el Estado, se rige por el principio de litis cerrada, razonando su criterio en la exposición de motivos de la Legislación Estatal, lo cual no constituye una obligación si no una interpretación.

Continua el apelante manifestando, que es incongruente el argumento que realiza el Magistrado instructor, al referir que no le depara perjuicio como contribuyente el hecho de que la autoridad demandada utilizara una indebida fundamentación del recurso de revocación respecto a la legislación federal que utilizó al resolver una contribución estatal, toda vez que se citaron otros preceptos legales, con lo que soslaya el principio de fundamentación.

Lo anterior resulta **infundado** pues como ya se ha mencionado con anterioridad, quedó demostrado desde la resolución del recuso administrativo, que el actor no desconocía las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal demandada, las cuales llevaron a determinar el crédito fiscal, lo cual quedó comprobado de las constancias que obran en el expediente seguido a la empresa *********, mismo que fue ofrecido como prueba dentro del procedimiento *********.

Respecto a la manifestación de que considera ilegal la consideración del Magistrado resolutor, al determinar que el juicio Contencioso Administrativo en el Estado, se rige por el principio de litis cerrada, razonando su criterio en la exposición de motivos de la Legislación Estatal, no le asiste la razón, pues como bien es sabido la exposición de motivos tiene un papel fundamental, ya que recoge las decisiones más importantes contenidas en la norma, en forma de principios o reglas del articulado aprobado, es decir, nos va a ayudar a entender el ánimo de legislador y cómo debemos aplicar lo regulado en la en dicha norma, en ese sentido, este órgano resolutor concuerda con lo estimado por el Magistrado de la Sala Unitaria, al considerar y tomar en cuenta que nuestro régimen procedimental se rige por la litis cerrada, pues la determinación del tipo de litis está contemplada en la exposición de motivos realizada por el legislador, donde se expresa cual es su intención al momento de la creación de la ley, y es ahí como se conoce el alcance o el sentido de la misma.

Además, debe tomarse en cuenta que la Sala Unitaria, apoyó su criterio, cuando estudió los conceptos de anulación, en las jurisprudencias siguientes:

Época: Octava Época
Registro: 206376
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 72, Diciembre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 20/93
Página: 20

TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.

Época: Octava Época

Registro: 206368

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 72, Diciembre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 11/93

Página: 13

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden

tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.

Respecto a la manifestación dada por la Sala Segunda, en su segundo agravio, del estudio de este, no se advierte que el mismo resulte incongruente, pues el argumento realizado, se sustentó en la jurisprudencia y se dieron las razones para considerar que no obstante que la autoridad demandada haya fundamentado la competencia en un convenio, pues también los hizo en los artículos del Reglamento Interior de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la Ley de Administración Fiscal del Estado, de los cuales se patentiza su facultad para emitir la resolución, siendo que se llegó a esa conclusión después del análisis que se hizo de los artículos y disposiciones legales mencionadas en la resolución del recurso de revocación. (fojas 36 a 44 de la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho).

4. Como quinto agravio refiere el apelante, que el Magistrado instructor, incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, al argumentar, fundar y motivar indebida e ilegalmente, lo concerniente a la litis del recurso de revocación.

Continúa manifestando, que al no establecer completamente la exposición de motivos donde se argumenta el tipo de litis que impera en el procedimiento contencioso administrativo y que al no transcribir dicha exposición de manera completa y clara se le trasgrede a su representada el principio de seguridad jurídica, al no saber si existen excepciones para hacer valer la litis en cuestión.

Después en dicho agravio hace una transcripción de todos los conceptos de impugnación presentados en su demanda inicial.

Dicho agravio deviene inoperante por ineficaz, en primer lugar, por ser repetitivo a los agravios que le anteceden, los cuales ya fue contestados y además, por que con posterioridad se limita a hacer una transcripción completa de los conceptos de anulación mencionados en su demanda inicial, sin mencionar a su juicio cuales no fueron estudiados, o analizados, además, como ya se contestó, y como se advierte de la propia resolución recurrida, si existe un debido análisis de todos y cada uno de los conceptos de anulación propuestos. ¹

¹ Época: Décima Época
Registro: 2002478
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: XXVI.5o.(V Región) 5 K (10a.)
Página: 2000

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.

Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuál o cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podría no haberse estudiado.

Época: Novena Época
Registro: 161142
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 75/2011
Página: 1069

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLENIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

Ahora bien, respecto al primer agravio que refiere el apelante, consistente en que la causal de improcedencia hecha valer por el magistrado de la Segunda Sala, en el considerando tercero de la resolución que se impugna, cuando estima, que las autoridades demandadas Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Administrador Local de Ejecución Fiscal, no emitieron los actos administrativos impugnados por su representada, que según el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, el Titular de la Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, es superior jerárquico de la Administración Central de lo Contencioso Administrativo, al igual que de la Administración Local de Ejecución y que como subordinados llevaron a cabo actos de molestia impugnados de origen y que no se debió de tener solo como resolución impugnada, la resolución del recurso de revocación, sino también los argumentos hechos valer desde el recurso de revocación, así como, la resolución ilegal contenida dentro del oficio *****.

Que, si bien es cierto, la Administración Local de Ejecución Fiscal, no emitió la resolución del recurso de revocación, si fue está, quien emitió el crédito fiscal determinado en contra de su representada, acto impugnado desde el origen del presente asunto.

Así mismo refiere, que el magistrado de origen, no estudio debida y eficazmente el recurso de revocación, ya que es en el mismo donde se argumenta que dichas autoridades emitieron actos de molestia y que es totalmente falso, incongruente e inexacto que no exista el acto impugnado porque supuestamente dichas autoridades no emitieron la resolución del acto en cuestión.

Lo anterior resulta parcialmente fundado pero insuficiente para cambiar el sentido del fallo.

Esto es así, pues aun cuando le asiste la razón al recurrente, respecto a que la Administración Local de Ejecución Fiscal sí emitió el oficio *****, y no debió sobreseerse la causa por lo que a él respecta, sin embargo por los razonamientos hechos valer con anterioridad respecto de los demás agravios expuestos por el ahora apelante, se advierte que aun cuando se declarara modificar la sentencia pronunciada por la Segunda Sala, materia de este recurso, en nada conduciría, es decir, no trascendería en el resultado final del fallo, pues como bien lo determinó la Sala de origen en su resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho dentro del expediente ***** los actos administrativos impugnados son válidos.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis siguientes:

Época: Séptima Época
Registro: 917642
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 108
Página: 85

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. -

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Época: Novena Época

Registro: 174558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.62 A

Página: 2136

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.

Época: Novena Época

Registro: 189412
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.13o.A. J/2
Página: 634

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EXCEPCIÓN AL,
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN.**

Atento al principio de congruencia consagrado en el numeral 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias deben reflejar el examen de todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad; sin embargo, esa exigencia no debe conducir al extremo de declarar fundada una revisión fiscal para el efecto de que la Sala analice un argumento ineficaz que evidentemente no trascenderá en el resultado del fallo, pues ello, aunque pudiese consistir en una violación de naturaleza procesal, se traduciría en una seria afectación a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional al retrasar innecesariamente la solución definitiva del asunto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Consecuente con lo anterior, se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al juicio contencioso administrativo *********, planteado por el aquí apelante, que a su vez reconoce la validez de los actos administrativos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al juicio contencioso administrativo ***** , planteado por el aquí apelante, en representación de la empresa *****

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos de los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortes Flores y Marco Antonio Martínez Valero**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. SFA/033/2018. Conste.